



DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA EN EL MARCO DE LA CREACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS EN LAGUNA LEJÍA, SALAR AGUAS CALIENTES 2, LAGUNA TRINCHERA Y LAGUNA CHIVATO MUERTO, DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA, INICIADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°823, DE 2025, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 01145/2026

SANTIAGO, jueves, 5 de marzo de 2026

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado a través del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; en el Decreto Supremo N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1; en el Decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para la protección de la flora y la fauna y las bellezas escénicas naturales de América; en el Decreto N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica; en la Resolución Exenta N° 824, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que dispone la Realización de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, Inicia Procedimiento Administrativo y Convoca al Proceso, en el Marco de la Creación de Áreas Protegidas en Laguna Lejía, Salar de Aguas Calientes 2, Laguna Trinchera y Laguna Chivato Muerto, de la Región de Antofagasta; en la Resolución Exenta N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento administrativo; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, mediante Acuerdo N°6, de fecha 26 de marzo de 2024, acordó instruir al Ministerio del Medio Ambiente dar inicio al proceso de creación de una Red de Salares Protegidos.

2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("Convenio N° 169 de la OIT") y, a lo establecido en el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("D.S. N° 66/2013"), mediante Resolución Exenta N° 823, de 06 de febrero de 2025, el Ministerio del Medio Ambiente dispuso la realización de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas ("PCPI") en el marco de la creación de áreas protegidas en Laguna Lejía, Salar Aguas Calientes 2, Laguna Trinchera y Laguna Chivato Muerto de la Región de Antofagasta, convocándose para ello a los pueblos indígenas y a sus instituciones representativas.

3. Que, según consta en el Informe Final de Sistematización del PCPI sobre la creación de la Red de Salares Protegidos en Laguna Lejía, Salar Aguas Calientes 2, Laguna Trinchera y Laguna Chivato Muerto de la Región de Antofagasta, el proceso contempló la implementación total de las cinco etapas señaladas en el D.S. N° 66/2013, siendo la definición de la metodología para cada etapa, los plazos, así como los mecanismos de acuerdo y de debate, acordados con las comunidades y participantes, considerando siempre en el proceso la cosmovisión y vinculación que los pueblos indígenas expresan respecto de los salares.

4. Que, las etapas desarrolladas se realizaron resguardando los derechos e intereses de los pueblos indígenas consultados, mediante procedimientos apropiados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente, de conformidad con los principios que inspiran el PCPI, contenidos en el Título II del D.S. N° 66/2013 y en el Convenio N° 169 de la OIT.

5. Que, el PCPI se desarrolló considerando la relevancia de promover la plena efectividad de los derechos sociales, culturales y ambientales de los pueblos indígenas presentes, así como el respeto, conservación, desarrollo y fortalecimiento de su identidad social, cultural, de sus costumbres, tradiciones y sus instituciones, las cuales se reflejan en la cosmovisión de dichos pueblos.

6. Que, todas las personas e instituciones intervinientes en el PCPI actuaron con sujeción al principio de buena fe, esto es, de manera leal y correcta, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco del procedimiento reglado, mediante un diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable. Asimismo, el

Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, actuó con la debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de los medios que permitieron la generación de condiciones para que los pueblos indígenas consultados pudieran intervenir en plano de igualdad, ajustándose a sus particularidades, las circunstancias acaecidas durante su tramitación y a las solicitudes efectuadas. Todo lo anterior, en concordancia con el principio de flexibilidad del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 66/2013.

7. Que, durante la etapa de Diálogo se propició la generación de acuerdos respecto de la medida consultada, realizando los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, a través del intercambio de posiciones y contraste de argumentos.

8. Que, como resultado de lo anterior, en la referida etapa de Diálogo se lograron alcanzar acuerdos respecto de la medida consultada, dejándose constancia, además, de los desacuerdos y razones que impidieron alcanzar un consenso sobre el particular. Todos estos antecedentes quedaron consignados en el Acta de Acuerdos y Desacuerdos del PCPI, de fecha 23 de enero de 2026, suscrita por los representantes de las comunidades partícipes y por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, letra d), del D.S. N° 66/2013.

9. Que, en cumplimiento del artículo 16, letra e), del D.S. N° 66/2013, se elaboró un Informe Final de Sistematización del PCPI, el cual contiene una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y la explicación fundada de los disensos producidos.

10. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del D.S. N° 66/2013, el expediente administrativo del PCPI incorpora un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, incluyendo los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos originarios partícipes y por otros órganos públicos. Asimismo, incorpora actuaciones, documentos y resoluciones que fueron remitidas por el Ministerio del Medio Ambiente a las instituciones representativas de los pueblos indígenas consultados, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se practicaron.

11. Que, en consecuencia, en virtud del cumplimiento de las etapas del PCPI sobre la creación de áreas protegidas en Laguna Lejía, Salar Aguas Calientes 2, Laguna Trinchera y Laguna Chivato Muerto de la Región de Antofagasta, así como la suscripción del Acta de Acuerdos y desacuerdos del proceso, la formalización del Informe Final de Sistematización, y los demás antecedentes que obran en el expediente, resulta pertinente disponer el cierre del proceso.

RESUELVO:

1. DECLÁRESE EL CIERRE DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA sobre la creación de áreas protegidas

en Laguna Lejía, Salar Aguas Calientes 2, Laguna Trinchera y Laguna Chivato Muerto de la Región de Antofagasta, iniciado mediante la Resolución Exenta N° 823, de 6 de febrero de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. INCORPÓRESE copia de la presente resolución al expediente administrativo del Proceso de Consulta Indígena referido en el resuelvo primero.

3. INCORPÓRESE copia de la presente resolución al expediente administrativo del proceso de creación de áreas protegidas en el Marco de la Creación de Áreas Protegidas en Laguna Lejía, Salar Aguas Calientes 2, Laguna Trinchera y Laguna Chivato Muerto de la Región de Antofagasta.

4. REMÍTASE copia de la presente resolución a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5. NOTIFIQUESE la presente resolución a los representantes de los pueblos indígenas partícipes del proceso referido en el resuelvo primero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI
Ministra
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23314317&hash=3fd98>